DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052375*

(27/04/2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2018060360938 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6377 (HFVO-02)"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **BENHUR CARDONA MARÍN,** identificado con Cedula de Ciudadanía No.70.546.869, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6377**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el día 24 de octubre de 2005, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de diciembre de 2005, bajo el código No. **HFVO-02.**

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **2018060360938** del 21 de septiembre de 2018, notificada por edicto fijado el 12 de agosto de 2019 desfijado el 16 de agosto de 2019, al titular minero de la referencia, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA NO.6377 (HFVO-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", se resolvió entre otras lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de Concesión Minera No.6377, para la exploración y explotación de una mina de **ORO,** ubicada en jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS, de** este departamento suscrito el día 24 de octubre de 2005, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de diciembre de 2005, bajo el código No. **HFVO-02,** cuyo titular es el señor **BENHUR CARDONA MARÍN,** identificado con Cedula de Ciudadanía No.70.546.869, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*
>
> ***PARAGRAFO:** Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** a el señor **BENHUR CARDONA MARÍN,** identificado con Cedula de Ciudadanía No.**70.546.869**, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6377**, para la exploración y explotación de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el día 24 de octubre de 2005, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de diciembre de 2005, bajo el código No. **HFVO-02,** a titulo de falta moderado, por un valor de veintiún **MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($21.093.534),** equivalentes a VEINTISIETE SALARIOS MINIMOS (27) SMLMV, tasado de conformidad con los artículos 3 y tabla 2 y 5, que señala la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

(…)"

Frente a esta decisión, tal como se trascribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

> "***Artículo 269. Notificaciones.*** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Encontrándose dentro del término legal, el 02 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 2019010334562, se presentó "*Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2018060360938 del 21 de septiembre de 2018*", interpuesto por el apoderado del titular minero, el señor Jairo de Jesús Mesa Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.450.605 y con Tarjeta Profesional 226.370 del C.S. de la J.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

"(…)

Dado lo anterior es importante precisar que la Resolución N° S 2018060360938 del 21 de septiembre de 2018, la cual fue notificada por edicto, fijada y desfijada los día 12 y 16 de agosto respectivamente del año 2019, se le concedió un plazo en el artículo Décimo Segundo, de diez (10) días para interponer el recurso de reposición, encontrándonos dentro del plazo razonable y otorgado por la Secretaria de Minas, en calidad de apoderado del señor **BENHUR CARDONA MARÍN**, identificado con el número de cedula de ciudadanía N° **70.546.869,** paso a presentar los siguientes justificaciones de la siguiente manera:

En cuanto al requerimiento estipulado en el ***artículo primero de la Resolución Nº S 2018060360938 del 21 de septiembre de 2018***, la cual aduce en la parte motiva y la cual dio origen a la caducidad del Contrato de Concesión del titulo en mención, por la no presentación de la Póliza Minero Ambiental, estipulada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en el literal *f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición que las respalda*.

De la manera más atenta y respetuosa, les informo que se allego ente esta delegada la Póliza Minero Ambiental, así

> *"Mediante radicado en el CMC N° 2019-5-3457, del 18 de julio de 2019, se allego ante esta delegada la Póliza Minero Ambiental N° 24-43-101004434, expedida por Seguros del Estado, con una vigencia del 15 de Junio de 2019 al 15 de Junio de 2020, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000)".*

Por lo anterior y una vez dado cumplimiento a este requerimiento, el cual fue objeto de declarar la caducidad del titulo minero N° **6377**, solcito ante ustedes se declare SUBSANADO y se CIERRE EL TRAMITE SANCIONATORIO REPECTIVO.

De otro lado, haciendo alusión al **artículo segundo de la Resolución N° 2018060360938 del 21 de septiembre de 2018**, en la cual le imponen UNA MULTA a mi poderdante por la no presentación de la Licencia Ambiental.

A continuación relaciono lo siguiente:

> *"El día 17 de mayo de 2019, con radicado en el CMC N° 201-5-2388, se allego ante la Secretaria de Minas, copia del trámite ambiental que se realizó ante la autoridad minera CORANTIOQUIA, el día 08 de mayo de 2019, documento que se anexo al momento de la radicación ante esta Secretaria".*

Además de la presentación del trámite de la Licencia Ambiental, es importante precisar porque el titulo en mención no se ha podido empezar con la etapa de explotación;

a) En el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización con radicado N° 000012, realizado el día 11 de noviembre de 2011, se concluyó por parte del personal técnico adscrito a esta delegada lo siguiente: se concluye... ***"aclarar los problemas de orden público que dificultan las actividades y se indica que no se accedió al área por problemas de orden público".***

b) Así mismo, en el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización con radicado N° 1247241 del 27 de diciembre de 2016, el personal técnico enviado por la Secretaria de Minas, concluyo que, ***"no se tienen observaciones de visita debido a que no se pudo acceder al área, por el orden publico alterado".***

c) Seguidamente el día 18 de julio de 2017, en el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización con radicado N° 1249904; el personal adscrito a la Secretaria de Minas que realizo la visita, concluyó: ***"no se realizan observaciones de visita dado que no se pudo realizar la visita por orden publico alterado".***

(...)"

Por lo anterior, el apoderado del titular del Contrato de Concesión Minera de la referencia elevó la siguiente petición a esta Delegada:

1. Que se declare la REVOCATORIA DIRECTA en todas sus partes de la Resolución N° S 2018060360938 del 21 de septiembre de 2018, notificada por edicto, fijada el día 12 de agosto de 2019 y desfijada el día 16 del mismo mes y año, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA N° **6377 (HFVO-02)** YSE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*
2. Que, como consecuencia de lo anterior, y habida presentación de los documentos radicados ante esta Secretaria, donde se dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos establecidos en la

Resolución N° S 2018060360938 del 21 de septiembre de 2018, notificada por edicto, fijada el día 12 de agosto de 2019 y desfijada el día 16 del mismo mes y año, se declaren SUBSANADOS y se CIERREN LOS TRAMITES SANCIONATORIOS a los que dieron lugar.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

> ***"Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> ***"Artículo 77.*** *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Frente a la caducidad y la multa impuesta en la Resolución No. 2018060360938 del 21 de septiembre de 2018.

Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta de haber allegado la póliza minero ambiental y la solicitud de información de la licencia ambiental, esta Delegada procedió a verificar nuevamente el expediente, encontrando que, efectivamente el 17 de mayo de 2019, a través del oficio con radicado No. 2019-5-2388, documento incluido en la digitalización con radicado No. 2020040015771 en folio 209 del tomo 2 de la carpeta principal, la sociedad titular allegó la solicitud de trámite de la Licencia Ambiental: en cuanto a la Póliza Minero Ambiental, esta Delegada encontró que efectivamente el 18 de julio de 2019, a través de oficio con radicado No. 2019-5-3457, fue allegada por el titular minero, documento incluido en la digitalización con radicado No. 2020040015771 en folio 266 el tomo 2 de la carpeta principal, de tal manera que para esta Delegada se evidencia la intención de la sociedad titular de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales, específicamente con el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental y la Póliza Minero Ambiental.

Frente a lo anterior, es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *"se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas"*[1]. Esta garantía fundamental "*en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración"*[2] y encuentra dentro de sus principios "*los derechos fundamentales de los asociados"*[3].

Es clara la jurisprudencia constitucional en que "*el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad"*[4], razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un "*mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción"*[5], permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional "*a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición"*; lo cual nos lleva a concluir como Autoridad Minera que, la proporcionalidad es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos, razón por la cual la imposición de una sanción debe ser proporcional a los hechos que la motivaron, aspectos que no se cumplen en lo que es objeto de recurso de reposición, de allí, le asiste razón al titular minero en el sentido que no hay lugar a la declaratoria de caducidad y la imposición de la multa, en ese sentido, se procederá a revocar el artículo **PRIMERO**, **SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO** de la Resolución No. **2018060360938** del 21 de septiembre de 2018.

Conforme a lo anterior, se procederá en la parte resolutiva de este Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** el **ARTICULO PRIMERO**, **SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO** de la Resolución No. **2018060360938** del 21 de septiembre de 2018. Lo anterior, toda vez que, en la resolución recurrida se aprobaron algunas obligaciones al particular y, por lo tanto, estas disposiciones quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] *Ibíd.*
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052375*

(27/04/2023)

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** el **ARTICULO PRIMERO**, **SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO** de la Resolución No. **2018060360938** del 21 de septiembre de 2018, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA NO.6377 (HFVO-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6377,** otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO,** , ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el día 24 de octubre de 2005, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de diciembre de 2005, bajo el código No. **HFVO-02,** cuyo titular es el señor **BENHUR CARDONA MARÍN,** identificado con Cedula de Ciudadanía No.70.546.869, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución No. **2018060360938** del 21 de septiembre de 2018, recurrida, se conservan tal y como fueron adoptadas para los términos y efectos pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 27/04/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIA DE MINAS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Carlos Eduardo Restrepo Zapata - Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	25/04/2023
Revisó	Vanessa Suárez Gil – Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	26/04/2023

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.